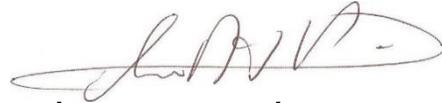


INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso de sucesión con trabajo de partición presentado por el abogado RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 1 de junio de 2021.



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno Radicación 255724089001-2020-00153-00**

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en este trámite sucesoral el causante Víctor Feliciano López Quevedo a solicitud de FABIOLA LÓPEZ ZULUAGA (c.c. 20.829.975), en calidad de hija del causante.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de demanda allegado el 31 de agosto de 2020 el señor apoderado de la citada en precedencia solicitó la apertura de la sucesión del señor Víctor Feliciano López Quevedo.

Previa inadmisión, por auto del 21 de septiembre de 2020 se declaró abierto el proceso sucesoral, se reconoció como interesada a la peticionaria, el emplazamiento de las personas interesadas en intervenir en el trámite, además de disponerse la respectiva comunicación con destino a la DIAN.

La publicación ordenada se efectuó, así como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de sucesión.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, se hizo presente el apoderado judicial de la interesada reconocida quien presentó inventario y avalúo del bien relicto, el cual fue aprobado en la misma diligencia. Así mismo se decretó la partición y se le designó como partidor para la elaboración del respectivo trabajo.

Pasado el asunto a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta el Juzgado, previas las siguientes;

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos Procesales.**

Encuentra el despacho que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación cumplida en el juicio y que están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia, capacidad procesal y demanda en forma, para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a lo suplicado en la misma.

## **2. De la sucesión por causa de muerte**

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que “(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que “(son) llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal**”.

### **III. Lo Probado Dentro Del Presente Trámite**

Dentro del dossier se encuentra probada la calidad de hija del causante de la señora Fabiola López Zuluaga, conforme a la copia del Registro Civil de Nacimiento aportado.

Igualmente se ha acreditado que el señor Víctor Feliciano López Quevedo falleció el 1 de octubre de 2019 en la ciudad de Bogotá, siendo el municipio de Puerto Salgar su último domicilio, así las cosas, la interesada reconocida está legitimada para que le sea asignado el bien relicto, según las voces del Artículo 1045 del Código Civil.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio y realizada la publicación del proceso en el registro nacional de procesos de sucesión ninguna persona diferente a la interesada hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

Ahora bien, como el apoderado de la interesada presentó el trabajo de partición del bien hereditario inventariado con todos los requisitos que contempla el ordenamiento positivo, y por estar ajustado a derecho habrá de aprobarse y ordenarse la

protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría Única de este municipio, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-31704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca . Por la secretaría se expedirán las copias respectivas para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición del bien perteneciente a esta sucesión intestada del causante VÍCTOR FELICIANO LÓPEZ QUEVEDO (c.c. 200.354), en virtud a lo que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROTOCOLIZAR copias de esta sentencia y del trabajo de partición en la Notaría Única de este municipio, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-31704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca .

Tercero: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes a costa de la interesada.

### **NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**Juez**